

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 112.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 de Marzo lo que sigue.

„Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones generales confiaron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estan reuni-

dos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza de las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefé político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 113.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de Marzo lo que sigue.

„D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de Diccionario geográfico estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (q. d. g.) en 4 del corriente con

la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias y que á los que quisieren suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las Corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reune muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De Real ó den, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se expresa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 114.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 25 de Marzo último lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. (q. d. g.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la Ordenanza de 1743, no existe Real ó den que fije la cuota que segun práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en periodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la Ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los Correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion recíproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes.

4.^a En la Administracion general, en las princi-

pales y en las subalternas de Correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.^a Para los empleados de Correos será obligatorio este servicio. 3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos, las cuotas que convengan con los Gefes de ellas, bajo el máximo anual de doscientos cuarenta reales en Madrid; doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda; ciento en las de tercera, y ochenta en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el minimum, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y Ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la reg'la anterior, las Personas Reales; los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos; los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos; los Subsecretarios de los Ministerios; los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distritos, los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos; los Gefes políticos é Intendentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a, ingresará en las cajas de Correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario. De Real ó den, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 115.

SECCION DE GOBIERNO.

En el modelo adjunto á la circular número 103 inserta en el Boletín oficial núm. 30 se han omitido las casillas en que deberían expresarse los contribuyentes desde 400 rs. arriba. Los Alcaldes subsanarán esta falta agregándolos á los de mayor cuota de dicho modelo ó expresándoles por nota. Este estado será firmado por el Alcalde y Secretario, y este último espresará, certificándolo los datos que se han tenido presentes para su formacion, rubricando estos para su resguardo y el del Alcalde. Santander 16 de Abril de 1846.—El C. G. G. P. I., Bernardo de Echaluze.

SECCION DE GOBIERNO.

Habiéndose desertado del Regimiento infantería de Zamora el sargento segundo Jorge Comendador, y el soldado Joaquin Tandos, del de Galicia los soldados Juan Fernandez y Pedro Golobarda, del 5.º regimiento de Artillería el de igual clase Andrés Martínez, encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguen el paradero de dichos desertores, y caso de ser habidos procedan á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, á cuyo efecto se ponen á continuacion sus respectivas filiaciones. Santander 20 de Abril de 1846.—E. C. G., G. P. I. Bernardo Echaluze.

Filiaciones.

Jorge Comendador, natural de Toledo, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz aguileña, color trigüeño, barba clara.

Joaquin Tandos, natural de Anies, provincia de Huesca, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba lampiña, estatura 4 pies 1 pulgada.

Juan Fernandez, natural de Lugo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 5 pies una pulgada.

Pedro Golobanda, natural de Llagostera, provincia de Gerona, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 líneas.

Andrés Martínez, natural de Villavelayo, provincia de Logroño, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 líneas.

Universidad literaria de Oviedo.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Instruccion pública.—Negociado número 2.º—Circular—Excmo. Sr.—Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de Latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo plan de estudios para los demas profesores de Instruccion pública, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.ª Los Preceptores de Latinidad que mediante oposicion hubieren obtenido la propiedad en cualquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las Capitales de provincia ó cabezas de partido yá sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales, yá con rentas de alguna fundacion piadosa, podrán ser declarados catedráticos propietarios de dicho idioma siempre que la Escuela ó escuelas, en donde hubieren enseñado hayan tenido verdadero caracter de públicas y que la oposicion ganada por los interesados sea posterior

á la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.ª Los que hubieren desempeñado como propietarios alguna de las expresadas Càtedras, pero sin mediar oposicion para ello, podrán revalidar la propiedad siempre que hayan servido con este caracter por espacio de 3 años naturales cumplidos.

3.ª Los comprendidos en las anteriores disposiciones, tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las Càtedras elementales de Latinidad vacante ó que vacaren en las Universidades é Institutos públicos: observándose para ello el órden de su antigüedad en la enseñanza.

4.ª A este fin la comision de clasificacion de Catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina en vista de los expedientes que al efecto se le remitan teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados y las demás reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.ª Los espresados preceptores que por falta de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza podrán ser destinados como regentes agregados de Latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.ª Si los preceptores en quienes concurren las circunstancias referidas anteriormente, se hallaren imposibilitados para la enseñanza, por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueren concedidos por el artículo 54 del reglamento general de escuelas de Latinidad del Reino, dado en 29 de Noviembre de 1825 siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se espresan, y no hubiesen cumplido los años de servicio en Càtedra vacante de pueblo, que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.ª Si la Càtedra del pueblo en donde hubieren dado por mas tiempo la enseñanza segun el artículo citado, se hallase pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa, con ellas y no del fondo de propios, se satisfará su pension al preceptor jubilado.

8.ª Para obtener el título de propietarios dirigirán sus instancias los preceptores á este Ministerio hasta el dia 15 de Abril inmediato acompañadas de las respectivas ojas de servicio y de la copia testimoniada del título en virtud del cual han desempeñado la enseñanza.

9.ª Los Preceptores de latinidad que nose hallen en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones, y solamente hubieren obtenido el título de tales Preceptores, podrán cancelarle, recibiendo en su lugar el de reglamento de segunda clase, con dispensa de derechos, pagando tan solo 60 rs. por gastos de expedicion.

10. Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este Ministerio en solicitud del espresado título de Regente, cuando lo tengan por oportuno; acompañadas de sus ojas de servicio y de los títulos originales de tales Preceptores.

11. Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de Preceptores de latinidad, recibirán en lu-

gar de este el de Regente de segunda clase.

A este fin y mientras otra cosa no se disponga, la Academia Greco-latina cuidará como hasta aquí de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este Ministerio para

la expedición de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las Regencias de segunda clase en el reglamento vigente.

Oviedo y Marzo 17 de 1846.—Es copia, Pablo Mata Vigil.—Insértese, Echaluze.

Intendencia de la provincia de Santander.

Concluye la nota de los precios que han tenido en los mercados de los partidos que á continuación se insertan los frutos que abajo se espresan en los años del 40 al 44 inclusive, á saber:

Mercados.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		
	<i>Fanega castellana.</i>				<i>Arroba castellana.</i>				<i>Libra castellana.</i>		
	Trigo.	Cent. ^o	Cebada	Garb ^s	Arroz.	Aceite.	Vino	Aguar- diente.	Vaca.	Carn. ^o	Tocino.
Partido judicial de Laredo. . .	40	"	25	95	29	50	17	32	40 mrs.	"	3 r. 8 m
Idem de Torrelavega . . .	40	"	23	29	29	44	28	36	8 c. ^s	9 c.s	30 c.s
Id. de Reinosa.	36	26	20	32	30	50	20	43	26 mrs.	37 mrs.	46 mrs.
Idem de Castro-Urdiales. . . .	44	"	30	99	30	62	20	41	36 mrs.	42 mrs.	3 rs.
Id de S. Vicente la Barquera. .	27	"	27	160	160	59	26	58	24 mrs.	24 mrs.	4 rs.
Idem de Cabuérniga.	42	"	20	23	30	48	14	38	8 c. ^s	9 c.s	24 c.s
Idem de Villacarriedo. . .	41	30	24	26	27	48	24	53	7 c. ^s	8 c.s	25 cs.

Santander 23 de Febrero de 1846.—Es copia.

Administración subalterna de Bienes nacionales del 2.^o distrito.

El día 9 de Mayo próximo á las 10 de la mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Valle partido judicial de Cabuérniga, se sacarán á público remate en arriendo por tres años las fincas rústicas y urbanas, no devueltas al Clero secular, radicantes en el Ayuntamiento de Tudanca, y las de los pueblos del antiguo Valle de Cabuérniga, y las de los Ayuntamientos de Cabezon de la Sal y Mazcuerras.

Así bien se sacarán á público remate en arriendo las radicantes en los Ayuntamientos de Valdáliga, y las de Valde S. Vicente en la casa consistorial de S. Vicente la Barquera, partido judicial del mismo nombre el día 12 de dicho mes de Mayo á las diez de la mañana ante los respectivos Alcaldes constitucionales y síndicos de los Ayuntamientos de referidos puntos, debiéndose hacer la doble subasta en la casa Aduana de esta capital ante las autoridades superiores del ramo, el arriendo de expresadas fincas, con respecto á las radicantes en los Ayuntamientos de Tudanca, Valdáliga y Valde S. Vicente por exceder su presupuesto de 500 rs. vn. todas reunidas en cada uno.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los licitadores á quienes se les enterará en ambas partes del pliego de condiciones, y demás circunstancias bajo las cuales se celebrarán los arriendos. Santillana Abril 7 de 1846.—José de la Lata Palacios.—Insértese, Echaluze.

ANUNCIOS.

El Vapor Málaga, á la ida de este puerto para Cádiz, fué detenido en la Coruña por las autoridades á consecuencia de los sucesos ocurridos en aquellas provincias.

Ignorándose con este motivo el día que podrá estar de regreso en este puerto, se previene á las personas que han tomado billetes para pasaje y á los demás que pensasen aprovechar del Vapor según estaba anunciado, que con la debida anticipación se avisará nuevamente por medio de este periódico, el día que deberán hallarse los pasajeros en este puerto para emprender viage con destino á la Coruña, Cádiz y Málaga. Santander 19 de Abril de 1846.

Se vende el molino titulado de S. Esteban, situado en la villa de Reinosa sobre el rio Ebro, su cauce, presas, regueras y demás servidumbres, como así mismo la casa contigua con su cuadra, pajar, corral frontero y prado de la trasera, tasado en 101346 rs. habilitado y mejorado con las obras que en la cantidad de 15000 rs. se están ejecutando en dicha finca. Los que quieran interesarse en la adquisición de ella podrán dirigirse personalmente ó por escrito á D. Nicolás Gomez Oreña, escribano del número y Ayuntamiento de la villa de Santillana encargado al efecto por los interesados.

Santander: Imp. y lit de Martinez.